



Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, en materia de recursos de reposición y jerárquico.

i. Fundamentos

El artículo 15 de la ley N° 19.880, sobre Bases del Procedimiento Administrativo (LBPA) establece el principio de impugnabilidad en cuya virtud: *“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.”*

Los recursos administrativos están tratados a partir del Capítulo IV, artículos 53 a 62 de la LBPA. Por su parte, el profesor Luis Cordero Vega nos enseña que estos recursos administrativos *“son aquellas reclamaciones que se interponen, tramitan y resuelven ante la propia Administración, como consecuencia de su deber de velar porque sus actos se adecúen a derecho y satisfagan las necesidades públicas, volviendo sobre ellos si es necesario para tal fin y no persistir en sus errores”*.

El artículo 59 de esta ley regula dos clases de recursos: el de reposición, reconsideración u oposición y el jerárquico. Además, la norma permite desprender que estos recursos se pueden interponer, individual o conjuntamente -según proceda-, pero en la última situación, el jerárquico tiene el carácter subsidiario y para el evento de rechazo del de reposición. Asimismo, el artículo contempla un término común para ejercerlos de cinco días hábiles.

En relación a los órganos competentes para conocer de estos recursos, en el caso de la reposición, debe ser resuelta por el mismo órgano que dictó el acto impugnado. En cambio, tratándose del recurso jerárquico, debe ser resuelto por el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado.

Dispone el artículo 59 incisos primero, segundo y tercero de la ley en comento:

“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.





Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación”.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.”.

El plazo de cinco días hábiles antes reseñado es absolutamente insuficiente en la mayoría de los casos, no siendo posible que el administrado se defienda de manera satisfactoria por asuntos ajenos a su responsabilidad. Así, por ejemplo, cuando requiere de presentar algún documento para respaldar su defensa -como pueden ser certificados municipales, de Conservadores de Bienes Raíces o del Registro Civil, entre otros- resulta difícil, por no decir imposible, que pueda obtener tales documentos en el plazo de cinco días para ser presentados dentro de plazo, junto con el recurso respectivo. Lo anterior se agrava cuando la documentación proviene del extranjero.

De esta manera se propone una fórmula más adecuada, utilizando la información que el Estado tiene disponible, en plena colaboración entre sus distintos órganos.

Por último, el mismo artículo 59 incisos tercero y cuarto de la ley N° 19.880 establece el plazo de procedencia del recurso jerárquico y los casos en que el recurso de reposición agota la vía administrativa por no existir superior jerárquico. Así las cosas, dispone:

“Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los





servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.”.

La explicación de esta restricción referida dice relación con el carácter descentralizado de los dos últimos sujetos mencionados por la norma y que, como tales, no reconocen superior jerárquico, en consecuencia no cumplen con el supuesto que este recurso exige.

En el caso del Presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, evidentemente no reconoce superior ante quien dirigir el recurso.

Respecto de los Ministros de Estado, la restricción se explica por razones prácticas y de gestión, ya que en estricto rigor, como sabemos y en el contexto de las estructuras de organización centralizadas, tienen un superior último y final que es el propio Presidente de la República.

Con el objeto de permitir una doble instancia efectiva, parece prudente que se delegue, en todos aquellos organismos en que sea legalmente posible, el conocimiento y resolución del procedimiento a un nivel jerárquico inferior, de manera tal que la resolución pueda ser efectivamente objeto de recurso jerárquico y con esto permitir que el asunto sea analizado por segunda vez.

ii. Idea matriz

Introduce modificaciones a la ley N° 19.880 con el objeto, por un lado, de aumentar el plazo de interposición de los recursos administrativos de reposición y jerárquico y, por el otro, para asegurar la doble instancia efectiva respecto de aquellas resoluciones que sean objeto de recurso jerárquico.

iii. Proyecto de ley

Artículo 1: Remplácese en el inciso primero del artículo 59 de la ley N° 19.880, el guarismo “cinco” por “quince”.

Artículo 2: Remplácese en el inciso tercero del artículo 59 de la ley N° 19.880, el guarismo “cinco” por “quince”.





Artículo 3: Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos al artículo 59 de la ley N° 19.880:

“En todos aquellos casos en que las facultades puedan ser delegadas en un subalterno o inferior jerárquico de quienes se indica en el inciso anterior, deberá preferirse aquel, permitiendo, en consecuencia, la posibilidad de que el interesado pueda interponer el recurso jerárquico.

La delegación deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 41 de esta ley.”.

CHRISTIAN MATHESON VILLÁN

H. Diputado de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SÁNCHEZ O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE LEE F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.

